Normas generales II

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

.....

UNIDAD 3: Los actos jurídicos (cáns. 124-128)

Las personas del ordenamiento canónico, ya sean físicas o jurídicas, pueden realizar algunos actos que tienen como consecuencia la modificación los derechos y deberes que corresponden dentro del ordenamiento canónico a las personas involucradas o a terceros. Estos actos reciben el nombre de actos jurídicos.

A lo largo de todo el Código encontramos muchos cánones dedicados a las condiciones de realización de determinados actos jurídicos y a sus específicos efectos jurídicos[1]. Sin embargo, cambiando en esto el criterio que se utilizaba en el Código de 1917, también se dedica un Título entero, dentro del Libro I, a normas generales que deben aplicarse a todos los actos jurídicos. Después de definir la realidad del acto jurídico (1), siguiendo el orden del Código nos ocuparemos primero de los elementos necesarios para su validez (2), de los vicios que pueden modificar o eliminar sus efectos (3), el caso particular de los actos jurídicos del Superior que necesitan el consejo o el consentimiento de un colegio o un grupo de personas o de personas individuales (4), y la responsabilidad que cabe a los autores por los daños causados por la realización de actos, jurídicos o no, con dolo o culpa (5).

1.- Qué es un acto jurídico

La filosofía distingue entre los actos del hombre y los actos humanos. Los primeros son aquellos actos realizados por una persona humana o que le suceden a ella, sin intervención de la voluntad. Sirven como ejemplos el nacimiento, el crecimiento, la enfermedad, la muerte (en la medida en que no han sido elegidos libremente). Los actos humanos, en cambio, son aquellos realizados por la persona humana, por una determinación libre de su voluntad[2].

Haciendo pie en esta diferencia entre los actos del hombre y los actos humanos, la doctrina ha distinguido también entre los "hechos jurídicos" y los "actos jurídicos". Hechos jurídicos son los acontecimientos de la naturaleza, actos del hombre o actos humanos, a los que la autoridad eclesiástica reconoce un efecto jurídico, que es independiente de la voluntad del que los realiza, en caso de que esta exista. Los hechos jurídicos, por lo tanto, pueden ser

---

[1] Los sacramentos (cáns. 840 a 1165), además de actos sacramentales, son actos jurídicos. Cf. A. MONTAN, *Gli atti sacramentali come atti giuridici*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Città del Vaticano 2002, págs. 43-64. Dentro del Libro V, sobre los bienes temporales de la Iglesia, encontramos muchas determinaciones sobre los actos jurídicos de administración (cf. cáns. 1254 a 1310).

[2] Cf. M. FERRANTE, *I presupposti dell'atto giuridico: capacità, legittimazione e idoneità dell'oggetto*, en AA. VV., *L'atto giuridico…*, págs. 65-67.

involuntarios o voluntarios, pero en este segundo caso la voluntariedad no tiene consecuencias sobre la producción de los efectos jurídicos, que es independiente de ella[3].

Actos jurídicos, en cambio, son los actos humanos que producen efectos jurídicos, en los que el legislador toma especialmente en cuenta la voluntad libre del autor, que no sólo debe querer realizar el acto, sino que también debe pretender libre y voluntariamente alcanzar los efectos jurídicos que la norma canónica le atribuye[4]. Este elemento voluntario, dirigido no sólo a la producción del acto, sino a la obtención de determinados efectos jurídicos, es el elemento definitorio del acto jurídico[5].

En los ordenamientos civiles suele distinguirse entre los actos jurídicos y los negocios jurídicos. En el primer caso, es la autoridad la que regula con la ley los efectos jurídicos, mientras que en los negocios jurídicos, son las partes que realizan el negocio jurídico las que, en forma privada, convienen los efectos del mismo. De todos modos, no se hace necesaria esta distinción dentro del ordenamiento canónico, que utiliza ambas expresiones como sinónimas[6].

Una importante discusión teórica ha sido sostenida sobre la fuente a la que deben atribuirse los efectos jurídicos de los actos jurídicos. Simplificando las posiciones, se puede decir que desde una visión positivista del derecho, los efectos jurídicos se atribuirán a la ley, que determina qué efectos corresponden para un determinado acto jurídico. Desde una visión personalista del derecho, se considera que los efectos jurídicos, que son regulados por la ley, deben atribuirse a la persona que los realiza, y más precisamente a su voluntad de realizar el acto de cuyos efectos jurídicos se trata. Esto será de la mayor importancia, por ejemplo, respecto al matrimonio.

Desde una posición positivista, los efectos jurídicos del matrimonio serán los que determine la ley en cada lugar y momento, abriéndose la puerta para que el vínculo matrimonial pueda considerarse disoluble, o aplicable a personas de un mismo sexo. Desde una posición personalista, en cambio, los efectos jurídicos del matrimonio serán producidos por el consentimiento de las partes, aunque la determinación de los mismos no podrá referirse a la libre elección de los contrayentes, sino que deberá buscarse en el contenido natural del matrimonio, que las partes hacen suyo con su consentimiento mutuo, sin capacidad para modificarlo.

En la doctrina canónica se habla de actos jurídicos válidos e inválidos (o nulos), así como también de actos jurídicos eficaces e ineficaces. Sin embargo, desde el punto de vista de la doctrina jurídica no es estrictamente lo mismo acto jurídico válido y acto jurídico eficaz, así como tampoco es lo mismo acto jurídico inválido y acto jurídico ineficaz.

La validez o no del acto jurídico depende fundamentalmente de la presencia o ausencia de sus elementos esenciales. Pero puede suceder que, aún encontrándose presentes todos

---

[3] Sirven como ejemplos de hechos jurídicos el nacimiento, el cumplimiento de una determinada edad o la muerte, como hechos jurídicos involuntarios, y la adquisición de domicilio o cuasidomicilio en un determinado lugar, como hecho jurídico voluntario, si este ha sido el caso.

[4] Sirve como ejemplo la celebración de un matrimonio o de un contrato de compraventa.

[5] Siguiendo a Robleda, podemos definir de esta manera el acto jurídico: "*Pro actu iuridico intelligimus voluntatis actum externe manifestatum quo certus effectus iuridicus intenditur*" (O. ROBLEDA, *De conceptu actus iuridici*, en O. ROBLEDA, *Quaestiones Disputatae Iuridico Canonicae*, Roma 1969, pág. 13).

[6] Cf. el uso de la expresión *negocio jurídico* en los cáns. 393, 532, 543 § 2, 3°, y de la expresión *acto jurídico* en los cáns. 86, 124, 128, 474, 535 § 3, 638 § 2.

los elementos esenciales de un acto jurídico, no se cumplan todos los requisitos o formalidades que le impone la norma canónica para su realización, y como consecuencia no se alcancen sus efectos jurídicos. En ese caso nos encontraríamos con un acto jurídico válido, pero ineficaz, es decir, que no produce los efectos jurídicos previstos.

De todos modos, sin necesidad de entrar en las disquisiciones de la doctrina sobre la validez o invalidez y la eficacia o la ineficacia de los actos jurídicos[7], en la práctica canónica se consideran indistintamente como válidos o eficaces los actos jurídicos que producen los efectos que les asigna la norma canónica, y como inválidos o ineficaces los actos jurídicos que no producen los efectos jurídicos que le asigna la norma canónica.

También puede distinguirse entre actos jurídicos lícitos e ilícitos. En ambos casos los actos jurídicos alcanzan los efectos jurídicos que les asigna la norma canónica. En el primer caso se trata de actos jurídicos realizados en perfecta conformidad con las normas, mientras que en el segundo caso se trata de actos jurídicos realizados violando las prescripciones de una o más normas. Son violaciones, sin embargo, que no alcanzan una gravedad tal que merezcan ser castigadas con la invalidez o ineficacia del acto jurídico. Algunos autores consideran que las leyes irritantes o inhabilitantes se refieren a actos jurídicos ilícitos, sancionándolos con la ineficacia[8]. Nosotros, con la mayoría de los autores, preferimos llamar ilícitos a los actos jurídicos que son contrarios a las normas pero tienen efectos jurídicos, e inválidos o ineficaces a los que no alcanzan los efectos jurídicos pretendidos. En todo caso, en ambos casos podrán dar lugar oportunamente a la aplicación de penas canónicas, sobretodo si se realizan reiteradamente.

2.- Elementos necesarios para la validez del acto jurídico (can. 124)

Sin dar una definición del acto jurídico, esta nueva norma canónica, que no existía en el Código anterior, nos presenta los elementos necesarios para la validez de un acto jurídico, y de esta manera nos permite identificar los elementos que nos permitirán llegar a su definición.

Conforme a esta norma, podemos señalar tres elementos necesarios para la validez del acto jurídico: la capacidad y habilitación legal del sujeto que lo realiza, la idoneidad (y la esencia) de su objeto, y la expresión (la forma) legítima para su realización[9].

2.1. Capacidad y habilidad

El primer elemento se refiere al sujeto. Para realizar un acto jurídico hace falta que la

---

[7] Cf. E. BAURA, *Il sistema delle invalidità (inesistenza e nullità, annullabilità e rescindibilità) dell'atto giuridico*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 121-142, y R. PALOMBI, *Inefficacia e revocabilità dell'atto giuridico*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 121-142.

[8] Cf. A. D'AURIA, *Alcune considerazioni sul problema delle leggi irritanti ed inabilitanti nella prospettiva del rapporto tra i canoni 10 e 124 del C.J.C.*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 155-183.

[9] Cf. M. FERRANTE, *I presupposti dell'atto giuridico: capacità, legittimazione e idoneità dell'oggetto*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 65-87 y B. FERME, *Gli elementi dell'atto giuridio: essenza (e motivazioni; volontà (e dichiarazioni); forma*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 89-102. En nuestro párrafo hemos puesto en primer lugar los elementos del acto jurídico según los menciona el primer autor que citamos, y entre paréntesis los mismos elementos, según los menciona el segundo autor.

persona que pretende realizarlo esté habilitada por la norma canónica para realizar ese acto[10]. Esto incluye, además de la capacidad natural, que supone la inteligencia y la voluntad suficientes para realizar de manera libre y deliberada un acto jurídico, la capacidad jurídica, que consiste en la aptitud para ser titular de derechos y deberes dentro del ordenamiento jurídico.

Pueden tener la capacidad jurídica para realizar actos jurídicos tanto las personas físicas como las personas jurídicas. En cuanto a las personas físicas, hay que recordar que no sólo los bautizados pueden realizar actos jurídicos dentro del ordenamiento canónico, sino también los no bautizados[11]. Por lo tanto, también para los no bautizados es posible cierta capacidad jurídica relativa, aunque no como la que tienen plenamente los bautizados, que a través del Bautismo se constituyen en sujetos de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico[12].

La capacidad jurídica, entendida de forma genérica, debe considerarse siempre junto con la capacidad concreta de ponerla en acto. Esta capacidad de obrar reclama, como ya hemos señalado, la capacidad natural de entender y de querer, con la suficiente madurez de juicio requerida según la naturaleza propia de cada acto jurídico, y consiste en la aptitud para poner en acto la capacidad jurídica.

La norma canónica fija algunos grados de la capacidad de obrar, según la edad del agente, determinando la mayoría de edad como condición necesaria para tener el pleno ejercicio de los propios derechos, y consecuentemente la plena capacidad de realizar actos jurídicos, salvo los casos fijados por el derecho que reclaman una edad mayor o permiten una edad menor[13].

A la capacidad jurídica y a la capacidad de obrar, debe agregarse la habilitación de la ley al sujeto para realizar un acto jurídico determinado. Cuando hablamos de la habilidad jurídica o legitimación para actuar, hablamos de la habilitación concreta hecha por la norma canónica para que determinada persona realice un determinado acto jurídico. A esta habilidad, más que a la capacidad natural y jurídica que le sirven de sustento, se refiere de manera explícita el texto del canon que estamos analizando.

Los impedimentos matrimoniales, por ejemplo, quitan la habilitación a personas determinadas para realizar el acto jurídico matrimonial en circunstancias también determinadas, ya sea por prescripción del derecho natural o por decisión de la autoridad eclesiástica. En ambos casos, por derecho natural o por derecho eclesiástico, los impedimentos son leyes inhabilitantes que quitan al sujeto la capacidad de ejercer su capacidad nupcial[14].

También nos encontramos frente a la habilitación o legitimación para actuar cuando nos referimos a la licencia que necesita el administrador una persona jurídica pública para

---

[10] "*Ad validitatem actus iuridici requiritur ut a persona habili sit positus...*" (can. 124)

[11] Por ejemplo, se reconoce a todas las personas, bautizadas o no, la posibilidad de ser parte en un juicio canónico (cf. can. 1476).

[12] Cf. can. 96.

[13] Cf. can. 98 § 1. Es posible el consentimiento matrimonial de los hombres a partir de los dieciséis años cumplidos, y de las mujeres a partir de los catorce años cumplidos (cf. can. 1083). Son necesarios los veintiún años cumplidos para hacer la profesión perpetua en un instituto religioso (cf. can. 658 n. 1).

[14] Cf. cáns. 1073 y 1083 a 1094.

realizar la enajenación de determinados bienes de la misma[15].

2.2. Elementos constitutivos

Nos referimos ahora a los elementos que deben estar presentes al realizarse el acto jurídico, y lo constituyen esencialmente[16]. En primer lugar es necesario mencionar entre estos elementos constitutivos el acto humano, puesto por una persona (física o jurídica), que está siempre en el lugar central del acto jurídico.

Pero el acto jurídico se refiere siempre a un objeto, definible genéricamente como el bien jurídico pretendido, y tiene un contenido, constituido por el conjunto de normas de derecho y el acuerdo de las partes que definen la relación de las mismas con el objeto del acto. Sin el objeto y el contenido, es decir, sin el bien jurídico pretendido y los efectos jurídicos buscados con relación a ese bien jurídico, no existiría el acto jurídico. Quiere decir que estos elementos son también constitutivos del acto jurídico.

El objeto del acto jurídico debe ser un objeto idóneo. Esto requiere, en primer lugar, que sea un objeto determinado (que no pueda ser confundido con otro), posible (efectivamente realizable para alcanzar el efecto jurídico pretendido) y lícito (que no esté prohibido por el ordenamiento canónico).

Sería un acto jurídico inválido la compraventa de un bien cuyo dominio no pertenece a ninguna de las partes contratantes, porque nos encontraríamos ante un objeto que no es jurídicamente posible para el acto jurídico pretendido. También sería un acto jurídico inválido la compraventa de reliquias insignes. Pero en este caso la invalidez no sería causada por la carencia de un objeto posible, sino por una prohibición que afecta la validez del acto, haciendo imposible, con una prohibición irritante, su objeto[17].

Los efectos jurídicos, que constituyen el resultado querido y obtenido por el acto jurídico, no son sólo una pretensión de la voluntad libre del autor, sino que son también pretendidos y garantizados por el ordenamiento canónico, que los reconoce como resultado efectivo del acto una vez realizado.

Por lo tanto, y resumiendo, los elementos constitutivos del acto jurídico son, en primer lugar el elemento subjetivo, es decir el acto humano libre y deliberado con el cual se realiza, y en segundo lugar el elemento objetivo, es decir, el objeto idóneo, posible y lícito, con los efectos jurídicos pretendidos por el actor y garantizados por la ley.

2.3. Formalidades y requisitos

Además de la capacidad o habilidad de la persona que realiza el acto jurídico y sus elementos constitutivos, para la validez del mismo hace falta que se cumplan las formalidades y requisitos que fija la norma canónica para alcanzar este resultado[18].

---

[15] Cf. cáns. 1291 y 1292.

[16] "*Ad validitatem actus iuridici requiritur ut... in eodem adsint quae actum ipsum essentialiter constituunt...*" (can. 124).

[17] Cf. can. 1190 § 2.

[18] "*Ad validitatem actus iuridici requiritur... sollemnia et requisita iure ad validitatem actus imposita*" (can. 124).

En primer lugar, debe existir alguna forma externa de expresar la voluntad del que realiza el acto, porque sin ello no es posible que el mismo se pueda constatar en el ámbito jurídico. Un acto interno de la voluntad no alcanza para producir un acto jurídico, aunque la persona que lo realiza sea hábil para el mismo, y se dirija a un objeto posible y lícito. En la medida en que el acto jurídico está destinado a modificar, a través de sus efectos jurídicos, los derechos y deberes de su autor y/o de otras personas que forman parte del ordenamiento canónico, entra en el campo social, y debe manifestarse de algún modo que pueda ser percibido por los interesados.

Para algunos actos jurídicos la norma canónica fija el modo con el que debe expresarse externamente la voluntad interna del que lo realiza. Sucede así con el matrimonio, para el que se fija la "forma canónica" necesaria para su celebración válida[19].

Si la voluntad interna no fuera conforme a la voluntad manifestada externamente, el acto jurídico resultaría inválido[20]. De todos modos, en virtud de la necesaria seguridad jurídica protegida por el ordenamiento canónico, se supone que, estando presentes sus elementos externos, entre ellos la manifestación de la voluntad, se supone que el acto jurídico es válido, aunque en algún caso pueda demostrarse lo contrario. La carga de la prueba queda para quien afirme que los elementos externos presentes no coinciden con los internos, especialmente con la voluntad interna[21].

Además de la manifestación externa de la voluntad, la norma canónica puede fijar otras solemnidades necesarias para la validez de un acto jurídico. Lo hará a través de leyes irritantes, que hagan nulo los actos contrarios a las determinaciones de la norma[22]. Por ejemplo, en el caso del matrimonio la forma canónica exige, además de la manifestación externa de la voluntad de los contrayentes, que ésta se realice ante dos testigos y ante la presencia de un testigo cualificado, habilitado por la autoridad eclesiástica para pedir y recibir el consentimiento[23].

De la misma manera, la norma canónica puede exigir requisitos que deban cumplirse antes, durante o después de la realización de un acto jurídico, exigiéndolos para su validez. Lo hará también a través de normas irritantes.

Un ejemplo de requisito previo a la realización de un acto jurídico lo veremos enseguida, al tratar del consejo o el consentimiento de un colegio, un grupo de personas o determinadas personas individuales que necesita el Superior en algunas ocasiones, para poder realizar válidamente un acto jurídico[24]. También sirve como ejemplo la autorización licencia que necesitan los administradores para poder realizar válidamente actos de administración extraordinaria o de enajenación[25].

---

[19] Cf. can. 1108 § 1.

[20] Cf. can. 1101.

[21] Cf. can. 124 § 2. Lo mismo se afirma especialmente para el matrimonio, en can. 1101 § 1.

[22] Cf. can. 10.

[23] Cf. cáns. 1108-1112.

[24] Cf. can. 127.

[25] Cf. can. 1281 § 1 para los actos de administración extraordinaria y can. 1291 para los actos de enajenación.

Podemos señalar como ejemplo de un requisito que debe acompañar la realización de un acto jurídico para que el mismo produzca sus efectos jurídicos, la norma que requiere que para que sea válida la provisión de los oficios eclesiásticos, debe hacerse sin simonía[26].

Encontramos un ejemplo de un requisito exigido por la norma canónica, que debe hacerse presente después de realizado el acto jurídico para que el mismo produzca en forma completa sus efectos jurídicos, en la confirmación del Superior que hace falta en algunas elecciones[27].

Finalmente, después de haber realizado el análisis de todos los elementos señalados por la norma canónica como necesarios para la validez del acto jurídico, nos parece oportuno concluir con una definición detallada del acto jurídico, brindada por un autor clásico:

> "*Actus iuridicus est actus humanus socialis legitime positus et declaratus, cui a lege ideo et eatenus effectus juridicus determinatus agnoscitur, quia et quatenus effectus ille ab agente intenditur*"[28].

Esta definición pone en evidencia no sólo la condición de acto humano que debe reunir todo acto jurídico, sino también su condición social, en cuanto está realizado siempre con relación a la comunidad humana en la que produce sus efectos. Además, indica su necesaria manifestación o declaración externa, realizada en conformidad con las prescripciones de la ley. Por último, identifica al autor del acto jurídico como la fuente de los efectos jurídicos del mismo (*quia et quatenus*), sin perder de vista que dichos efectos son tales dentro del ordenamiento jurídico porque la ley se los reconoce (*cui a lege ideo et eatenus*).

3.- Vicios o "patología" del acto jurídico (cáns. 125-126)

Ya hemos señalado que el acto jurídico es, por su propia naturaleza, un acto humano. Para poder realizarse, entonces, requiere que su autor tenga las condiciones de inteligencia y voluntad suficientes que le permitan completarlo como un acto deliberado y libre.

Para proteger la integridad del acto humano que subyace al acto jurídico, la norma canónica fija ciertas condiciones, fuera de las cuales el acto jurídico se considera viciado con mayor o menor gravedad, quitándosele en algunos casos todos sus efectos jurídicos, o reconociéndoselos en otros casos, pero permitiendo al damnificado pedir al juez su rescisión. Veamos las cuatro situaciones consideradas en las normas generales aplicables a todos los actos jurídicos, que deben complementarse en cada caso con las que se dan en su lugar respectivo para determinados actos jurídicos, a veces con prescripciones distintas a las de carácter general.

3.1. Violencia física (can. 125 § 1)

El primer supuesto es el del acto jurídico realizado bajo la presión de una violencia exterior que quita totalmente la libertad del autor, y a la que no se puede resistir. En estas condiciones, el acto jurídico se considera como no realizado y, por lo tanto, no tiene ningún efecto

---

[26] Cf. can. 149 § 3.

[27] Cf. can. 179.

[28] G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, París - Turín - Roma 1955, pág. 572.

jurídico[29].

En este caso se trata de una violencia que actúa desde afuera del autor del supuesto acto jurídico, que suele llamarse violencia física. Los términos utilizados en la tradición romana y canónica son varios: *vis absoluta*, *vis impulsiva*, *vis ablativa*, *coactio absoluta*, *vis extrinseca*, *vis physica*[30].

Se trata de una violencia que ejerce otra persona (*ab extrinseco personae illata*) sobre el que realiza el acto, que quita totalmente la libertad, y a la que no se puede oponer resistencia. En la medida en que quita totalmente la libertad, no permite que exista la voluntariedad del acto humano, y en consecuencia tampoco el acto jurídico, que de esta manera es inexistente. De allí la evidente consecuencia que señala la norma: el acto se tiene por no realizado.

Esta norma es de derecho natural. Por lo tanto, si no existiera como norma positiva del ordenamiento canónico, igualmente produciría sus efectos. Cuando se realiza un acto jurídico forzado por la violencia física de tal modo que no existe el acto humano por carencia de libertad, consecuentemente tampoco existe el acto jurídico, y sus correspondientes efectos jurídicos.

Hay que decir, finalmente, que es muy poco frecuente la hipótesis de un acto jurídico realizado bajo la presión de una violencia física a la que no es posible resistirse. Es mucho más posible, en cambio, que se presenten situaciones en las que la violencia ejercida sobre el autor de un acto jurídico, sin quitar totalmente la libertad, la disminuya en mayor o en menor medida. De esto nos ocupamos a continuación.

3.2. Violencia moral (can. 125 § 2)

En este segundo supuesto la violencia no opera directamente sobre el autor del acto jurídico quitándole la libertad, sino que lo hace a través del miedo, disminuyendo la libertad[31]. Ante la presencia de un mal presente o futuro que lo amenaza, el autor encuentra la realización del acto jurídico como un modo de escapar a ese peligro.

En este caso hablamos de violencia moral o psíquica en vez de violencia física, porque su finalidad es mover la voluntad del autor del acto, en vez de moverlo contra su voluntad. El instrumento a través del cual se pretende mover la voluntad del autor es el miedo que le provoca el mal con el cual se lo amenaza. La amenaza actúa en el interior del sujeto, en su psicología, de modo que, aunque el acto jurídico a realizar le parece un mal, que no haría sin la presencia del miedo que lo mueve, es un mal menor frente a la amenaza del mal del que intenta escapar. De esta manera, aunque la libertad se encuentra disminuida, existe, y por lo tanto el acto jurídico es realizado con determinación libre, aunque con libertad disminuida. Suele utilizarse la expresión latina *vis vel metus* para referirse a esta violencia moral que, a través del miedo, mueve la voluntad, que ve disminuida su libertad. Tendremos oportunidad de ver la utilización de esta fórmula en algunos de los cánones que plantean excepciones a las conse-

---

[29] "*Actus positus ex vi ab extrinseco personae illata, cui ipsa nequaquam resistere potuit, pro infecto habetur*" (can. 125 § 1)

[30] Cf. A. STANKIEWICZ, *I vizi della volontà: la violenza (can. 125 §§ 1-2 CIC) e la "condicio sine quea non" (can. 126 CIC)*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, pág. 193.

[31] "*Metus instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*" (ULPIANO, *11 ad edictum*, D.4.2.1.). Se puede ver también S. TOMÁS DE AQUINO, *Scriptum super Sententiis*, Lib. IV, d. 29, q. 1 a. 1.

cuencias jurídicas de la violencia moral previstas por la norma general.

Como norma general, el acto realizado ante la presencia de un miedo grave e injusto no resulta nulo, sino que, siendo válido, puede ser rescindido por una sentencia de un juez eclesiástico, tanto a instancia de la parte que vio lesionado sus derechos o sus sucesores, como de oficio. Se deja abierta la posibilidad, sin embargo, para que en un caso particular, para un acto jurídico determinado, el derecho diga algo distinto, como de hecho pasa, según veremos antes de terminar el análisis de este vicio del acto jurídico[32].

El acto jurídico puesto bajo esta presión del miedo se considera válido, como norma general, en virtud de su voluntariedad. Pero rescindible, en virtud de tratarse de una voluntariedad condicionada, es decir, viciada o limitada.

La gravedad del miedo que hace rescindible un acto jurídico puesto bajo su influencia debe medirse de una manera tanto objetiva como subjetiva. En todo caso, debe tener como fuente una causa extrínseca y libre, es decir, debe estar provocado por otra persona, no siendo suficiente el miedo provocado por una causa interna del sujeto que realiza el acto jurídico.

Por otra parte, también debe tratarse de un miedo injustamente provocado. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que durante el proceso de redacción del Código, cuando se discutió sobre el miedo que podía llevar a contraer matrimonio, se coincidió en quitar la condición de injusto para el temor que hace inválido el consentimiento matrimonial, y cuando se propuso su reincorporación se contestó considerando que, para ese acto jurídico en particular, siempre el temor grave resulta injusto[33].

Por eso, el matrimonio realizado bajo violencia moral aparece como el ejemplo más claro de acto jurídico en el que no se aplica la norma general para juzgar sobre su validez. El matrimonio es inválido cuando se lo contrae bajo la acción de una violencia o miedo grave que proviene de una causa externa, aunque no haya sido causado o inferido para provocar el consentimiento, y sea o no injusto, para librarse del cual alguien se ve obligado a prestar el consentimiento matrimonial[34]. Las razones de esta norma, que se aparta de la determinación general, la podemos encontrar en primer lugar en el derecho natural, por el que no resulta posible considerar rescindible el sacramento del matrimonio[35], y en segundo lugar en la voluntad del legislador de proteger la libertad del consentimiento matrimonial, causa eficiente y formal del matrimonio.

De manera semejante deben considerarse las situaciones de la admisión al noviciado[36] o a la profesión de los votos en un instituto religioso[37], que no pueden hacerse de manera válida bajo la acción de violencia o miedo grave, de cualquier tipo. La misma sanción de invalidez existe, por otra parte, para cualquier tipo de votos realizados bajo la presión de un miedo

---

[32] "*Actus positus ex metu gravi, iniuste incusso... valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per sententiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae eiusve in iure successorum sive ex officio*" (can. 125 § 2).

[33] Cf. *Communicationes* 9 (1977) 376 y *Communicationes* 15 (1983) 234.

[34] Cf. can. 1103.

[35] "*Matrimonium ratum et consummatum nulla humana potestate nullaque causa, praeterquam morte, dissolvi potest*" (can. 1141).

[36] Cf. can. 643 § 1, 4°.

[37] Cf. can. 656, 4°.

grave e injusto[38], o para el juramento hecho bajo la presión de un miedo grave[39]. Las razones de estas normas, también diversas de la determinación general, las debemos señalar en la voluntad del legislador de proteger la entera libertad necesaria para profesar ante Dios los votos con los que se asumen los consejos evangélicos en un instituto religioso, o de cualquier otro tipo de votos.

Más adelante tendremos oportunidad de referirnos con más detalle a la invalidez del voto en una elección realizado bajo miedo grave[40], como así también a la invalidez de la renuncia a un oficio eclesiástico realizada en esa misma condición[41].

En el campo procesal, debe considerarse carente de todo valor, es decir, irrelevante, la confesión o cualquier otra declaración de una parte en un juicio, si consta que le ha sido arrancada por violencia o por miedo grave[42]. También es nula la sentencia dada por un juez coaccionado por violencia o miedo grave[43], o la remisión de una pena eclesiástica realizada bajo la presión de un miedo grave[44]. En todos estos casos encontramos las razones de estas normas, diversas a la determinación general, en la intención del legislador de garantizar del mejor modo posible la administración de la justicia eclesiástica, protegiendo el bien natural de la libertad, tanto de los jueces como de las partes.

3.3. Dolo (can. 125 § 2)

Aunque estén tratados en el mismo parágrafo y tengan la misma consideración por parte de la norma canónica, el dolo no es lo mismo que el miedo grave injustamente infundido. Por esta razón hemos optado por tratarlo separadamente.

El dolo es la acción por la que alguien provoca en otro un engaño, con la intención de moverlo a realizar un acto jurídico, que de otro modo no realizaría. Según la definición de un autor clásico que ya hemos citado, el dolo es la "*deceptio alterius deliberate et fraudulenter commissa, qua hic inducitur ad ponendum determinatum actum iuridicum*"[45].

Objetivamente se puede identificar en el dolo la afirmación fraudulenta de hechos inexistentes o cosas falsas, que llevan al autor de un acto jurídico a hacer una elección que, sin el engaño sufrido, no hubiera hecho. Esto supone la intención, en el que realiza la acción dolosa, de engañar al que producirá el acto jurídico, sin que baste el simple error provocado sin intención de engañar. Además, debe existir una relación de causa y efecto entre la maquinación o engaño y la decisión de realizar el acto jurídico. Cuando el dolo tiene esta característica, puede considerarse causa de la determinación de realizar el acto jurídico, y se llama clásicamente *dolus causam dans*. Es distinto del dolo que concurre a la realización del acto jurídi-

---

[38] Cf. can. 1191 § 3.

[39] Cf. can. 1200 § 2.

[40] Cf. can. 172 § 1, 1°.

[41] Cf. can. 188.

[42] Cf. can. 1538.

[43] Cf. can. 1620, 3°.

[44] Cf. can. 1360.

[45] G. MICHIELS, *Principia generalia...*, pág. 66.

co, pero no es causa determinante del mismo sino de algún aspecto secundario, y que es llamado *dolus incidens*[46].

La norma que se aplica a los actos jurídicos realizados con dolo es semejante a la que hemos estudiado para los actos realizados con violencia moral, aunque no enteramente igual. Quiere decir que los actos jurídicos realizados por dolo deben considerarse válidos, salvo que el derecho determine otra cosa, pero pueden ser rescindidos por el juez eclesiástico, tanto a instancia de la parte que vio lesionados sus derechos o sus sucesores, como de oficio[47].

Pero, mientras que para que los actos realizados por miedo sean rescindibles, hace falta que el miedo sea grave e injustamente infundido, no se pone ninguna condición, en cambio, para el dolo que hace rescindibles los actos jurídicos realizados bajo su influencia. Ya en el Código de 1917 la norma estaba redactada en términos[48]. Sirve como explicación que el dolo siempre debe considerarse relevante, en la medida en que se trata de un engaño que vicia la decisión libre del que realiza un acto jurídico, aunque sin impedirla, dirigiéndola hacia un objeto que se le ha presentado de manera falseada, en forma fraudulenta.

Los casos en los que el Código prevé para el dolo consecuencias jurídicas distintas a las que se señalan en la norma general son similares a los previstos para el miedo o violencia moral, salvo los de la materia procesal, que en este caso no tienen lugar.

En primer lugar el matrimonio, que es inválido cuando se contrae engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad de la otra parte, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal[49]. Las razones de esta norma, que se aparta de la determinación general, la podemos encontrar en el derecho natural, aunque las prescripciones específicas deben atribuirse a la decisión del legislador, buscando proteger la libertad del consentimiento matrimonial.

El dolo también invalida la admisión al noviciado[50] o a la profesión de los votos en un instituto religioso[51], o cualquier otro tipo de votos[52] o juramentos[53]. Las razones de estas normas, también diversas de la determinación general, se encuentran en la voluntad del legislador de proteger la determinación libre del que realiza estos actos jurídicos tan trascendentes.

Más adelante tendremos oportunidad de referirnos con más detalle a la invalidez del voto en una elección, realizado movido por dolo[54], lo mismo que a la renuncia a un oficio

---

[46] Pueden verse más detalles sobre el concepto canónico de dolo en F. FALCHI, *I vizi della volontà: l'errore (can. 126 CIC) ed il dolo (can. 125 § 2 CIC)*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 208-211.

[47] "*Actus positus... ex dolo, valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per sententiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae eiusve in iure successorum sive ex officio*" (can. 125 § 2).

[48] Cf. can. 103 § 2 del Código de 1917.

[49] Cf. can. 1098.

[50] Cf. can. 643 § 1, 4°.

[51] Cf. can. 656, 4°.

[52] Cf. can. 1191 § 3.

[53] Cf. can. 1200 § 2.

[54] Cf. can. 172 § 1, 1°.

eclesiástico realizada en esa condición[55].

3.4. Ignorancia o error (can. 126)

La ignorancia es la ausencia de conocimiento, y por lo tanto de un juicio prudente sobre los hechos o las cosas que se ignoran. Se trata de una situación sustancialmente negativa, de carencia.

El error, en cambio consiste en un conocimiento falso, un juicio falso que no es conforme a la realidad. Se trata, por lo tanto, de una situación sustancialmente positiva, en la que se cree tener conocimiento sobre un hecho o cosa, aunque el mismo es erróneo. A este concepto, de origen filosófico, se ha agregado últimamente una consideración más psicológica del error, según la cual éste consiste no sólo en el juicio falso, una disconformidad entre la realidad y el juicio que se hace sobre ella, sino también en la personal convicción de que las cosas son así y no de otra manera[56].

El canon menciona ambas circunstancias, la ignorancia o el error. En realidad, no es la ignorancia la que puede mover la voluntad para decidir la realización de un acto jurídico, sino el error. Considerada como situación negativa, la ignorancia no mueve la voluntad, pero en la práctica será muy difícil distinguir entre la ignorancia y el error, ya que la primera es una circunstancia que da origen también al segundo[57], en la medida en que la ignorancia de algunos hechos o circunstancias lleva a hacerse un juicio erróneo sobre otros.

Para comprender las prescripciones de la norma general del ordenamiento canónico sobre la relevancia de la ignorancia y el error en los actos jurídicos, debemos distinguir la materia sobre la que versan una u otro.

La ignorancia o el error pueden versar sobre los elementos constitutivos de un acto jurídico, es decir, sobre su naturaleza específica o sobre su objeto esencial. Pero puede darse también sobre aspectos accidentales que, sin embargo, de tal modo resultan importantes para el sujeto, que éste condiciona la realización del acto jurídico a la existencia de los mismos. No es necesario que estos aspectos hayan sido puestos explícitamente como condición *sine qua non* por el autor del acto jurídico. Bastará que se pueda deducir con suficiente claridad, en las circunstancias del caso, que se trata realmente de aspectos determinantes de la voluntad, tomados implícitamente como una condición.

También puede distinguirse el error por el momento en que se hace presente. El error antecedente y causante del acto jurídico es tal que, si no existiera, la voluntad no se movería para realizar el acto jurídico. El error concomitante, en cambio, está presente en el momento de decidirse el acto jurídico, pero no es el que mueve a la voluntad, de modo tal que lo mismo se realizaría, si se conociera el error[58].

Hechas estas distinciones, podemos presentar el contenido de la norma. Un acto jurí-

---

[55] Cf. can. 188.

[56] Cf. R. FUNGHINI, *Errore sulla qualità della persona direttamente e principalmente intesa*, *Monitor Ecclesiasticus* 120 (1995) 39-68, especialmente pág. 48.

[57] "*Ignorantia mater cunctorum errorum...*" (CONCILIO IV DE TOLEDO, a. 633, can. 25; en MANSI, X, col. 627).

[58] Puede una completa clasificación de los diversos tipos posibles de error que los autores reconocen en la doctrina canónica, en F. FALCHI, *I vizi...*, págs. 206-208.

dico realizado por ignorancia o error sobre los elementos constitutivos del acto (ya sea sobre su naturaleza específica o sobre su objeto central), o sobre elementos accidentales considerados por el autor como una condición *sine qua non*, es nulo[59].

En cualquier otra situación de ignorancia o error, el acto jurídico resulta válido, salvo que el derecho prevea otra cosa para actos jurídicos determinados. De todos modos, siendo válido, da lugar a la acción para rescindirlo, conforme al derecho[60].

Esta norma encuentra su justificación en que el error sobre elementos que no son constitutivos del acto jurídico ni sobre requisitos puestos por el autor que condicionen su realización, no impide la libre determinación con la que se decide realizarlo, con la intención de lograr sus efectos jurídicos. Sin embargo, en virtud de la injusticia a que dicho error puede llevar, se deja abierta la posibilidad de la acción rescisoria, conforme a las prescripciones del derecho procesal.

Damos aquí algunos ejemplos en los que el derecho universal dispone de manera distinta. El Código considera carente de valor la confesión o cualquier otra declaración de una parte en un juicio canónico, si consta que la ha emitido por error de hecho[61]. Por otra parte, en cuanto al consentimiento matrimonial, sólo considera relevante y capaz de invalidarlo, el error en la persona[62], el error acerca de una cualidad de la persona que se busca directa y principalmente[63], o el error acerca de la unidad, la indisolubilidad o la sacramentalidad del matrimonio, con tal que determinen la voluntad[64], siguiendo en esto las mismas prescripciones de la norma general que hemos analizado. Seré necesario tener en cuenta, de todos modos, que en el caso del matrimonio no tiene sentido considerar la rescisión del acto jurídico[65].

4.- Actos que requieren el consentimiento o el consejo de otros (can. 127)

Este canon trata de los actos jurídicos que realizan personas físicas que ejercen una autoridad en la Iglesia, para los cuales el derecho, ya sea universal o particular, exige una previa consulta o consentimiento de un colegio, de un grupo de personas o de algunas personas. El término *Superior*, entonces, debe entenderse en este lugar de una manera amplia.

Esta norma se aplica, por ejemplo, a aquellos actos jurídicos del Obispo, para los que la norma universal le reclama oír previamente al consejo presbiteral[66], o aquellos actos de administración de los bienes de la diócesis para los cuales el legislador manda al Obispo con-

---

[59] "*Actus positus ex ignorantia aut ex errore, qui versetur circa id quod eius substantiam constituit, aut qui recidit in condicionem sine qua non, irritus est...*" (can. 126).

[60] "*...secus valet, nisi aliud iure caveatur, sed actus ex ignorantia aut ex errore initus locum dare potest actioni rescissoriae ad normam iuris*" (can. 126).

[61] Cf. can. 1538.

[62] Cf. can. 1097 § 1.

[63] Cf. can. 1097 § 2.

[64] Cf. can. 1099.

[65] Cf. can. 1141.

[66] Cf. cáns. 515 § 2, 531, 536, 1215 § 2, 1222 § 2, 1263.

tar con el consejo o el consentimiento del colegio de consultores y del consejo de asuntos económicos de la diócesis[67]. También se aplica a los actos para los que el Superior religioso necesita el consejo o el consentimiento de su propio consejo, ya sea por prescripción el derecho universal o de las propias constituciones[68].

De esta manera, requiriendo para determinados actos del Superior el consentimiento o el consejo de un colegio, de un grupo de personas o de algunas personas, se complementa en la Iglesia el principio de la responsabilidad personal en el ejercicio de la autoridad con el principio de la corresponsabilidad. La responsabilidad es personal, porque los actos realizados según estas modalidades siguen siendo actos jurídicos realizados por el Superior, pero requiriendo la intervención de otros para la realización del acto, se comparte, poniendo en acto la corresponsabilidad, que encuentra su última razón en la unidad sacramental con la que el Bautismo configura a todo el Pueblo de Dios. Según sea la trascendencia del acto, el derecho reclamará el consejo o el consentimiento de un colegio, de un grupo de personas o de algunas personas.

Tratándose de un asunto de corresponsabilidad con fundamento sacramental en el Bautismo y, para algunos casos, en la participación en el mismo sacramento del Orden, se comprenden las normas que presenta el último parágrafo del canon, obligando a los que deben dar su consentimiento o su consejo en estos casos, a manifestar sinceramente su opinión y también, si lo pide la gravedad de los asuntos que se tratan, a guardar cuidadosamente secreto, que puede ser urgido por el Superior[69].

Por otra parte, para el caso particular de los que tienen que brindar su consejo o consentimiento para la enajenación de bienes eclesiásticos, habrá una norma canónica que les dirá que no deben expresarse antes de haber sido informados exactamente tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se quieren enajenar, como de las enajenaciones que eventualmente se hayan hecho con anterioridad[70].

4.1. De un Colegio o grupo de personas (can. 127 § 1)

Cuando el derecho reclama que el Superior, para realizar determinados actos jurídicos, cuente con el consentimiento de un colegio o de un grupo de personas, éste no puede realizarlos válidamente sin contar con dicho consentimiento.

Para obtenerlo, el Superior debe, en primer lugar, convocar a todo el colegio o grupo de personas, siguiendo las normas del derecho[71]. Hecha la votación el día de la convocatoria, la propuesta del Superior debe contar con el consentimiento de la mayoría absoluta, es decir,

---

[67] Cf. cáns. 494, 1263, 1277, 1281, 1292, 1295, 1305, 1310.

[68] Cf. can. 627, 638 § 3, 647 §§ 1 y 2, 656, 665 § 1, 686 §§ 1 y 3, 688 § 2, 689 § 1, 690, 691 § 1, 694 § 2, 697, 699, 703.

[69] "*Omnes quorum consensus aut consilium requiritur, obligatione tenentur sententiam suam sincere proferendi atque, si negotiorum gravitas id postulate, secretum sedulo servandi; quae quidem obligatio a Superiore urgeri potest*" (can. 127 § 3).

[70] Cf. can. 1292 § 4.

[71] Cf. can. 166.

de más de la mitad de los que se han hecho presentes[72].

Se preguntó a la Comisión Pontificia para la Interpretación del Código de Derecho Canónico si el Superior, cuando forma parte del colegio o grupo de personas cuyo consentimiento necesita para actuar válidamente, tiene derecho a pronunciarse, al menos para dirimir un empate. La respuesta fue negativa, es decir, el Superior, aunque sea miembro del colegio o grupo de personas, no puede pronunciarse en esos casos, ni siquiera para dirimir un empate[73]. Esta interpretación encuentra su fundamento en que el consentimiento requerido se ha previsto como un modo de completar la visión del Superior con la de otros que aportan de esta manera su propia sabiduría y prudencia al ejercicio de la autoridad de gobierno en la Iglesia. La práctica frecuente de algunos institutos religiosos, hasta el momento de esta interpretación, consistía en la participación del Superior dentro de su consejo en estos casos, expresando su voto. A partir del momento de esta interpretación auténtica han debido cambiarla.

Si, en cambio, el derecho reclama el consejo de un colegio o grupo de personas para que el Superior pueda realizar determinados actos jurídicos, éste no puede realizarlos válidamente si no pide el consejo de todos los que lo integran.

En este caso también se manda que sea convocado el colegio o grupo de personas siguiendo las normas del derecho. Pero, de todos modos, se deja abierta la posibilidad para que el derecho particular o el derecho propio del colegio o grupo prevean un modo distinto de proceder. Por ejemplo, podría preverse que el Superior pidiera a los que deben expresar su consejo, que lo hagan por escrito dentro de un plazo determinado. Siempre debe garantizarse que se pide el consejo a todos los miembros del colegio o grupo de personas, ya que sin ello la actuación del Superior sería inválida.

4.2. De personas individuales (can. 127 § 2)

Puede ser que el derecho exija al Superior el consentimiento o el consejo de una o más personas determinadas, pero no reunidas en un colegio o grupo, sino en forma individual. Esto sucede, por ejemplo, con algunas fundaciones, en las que los administradores, para realizar determinados actos jurídicos, necesitan contar con el consentimiento o con el consejo de los benefactores o los fundadores.

Cuando el derecho exige al Superior el consentimiento de una o más personas individuales para realizar determinados actos jurídicos, éste necesita contar con el consentimiento de todas y cada una de ellas para realizarlos válidamente. De modo que si no pidiera este consentimiento a todos, o habiéndolo pedido, una o más personas manifiestan su oposición, si el Superior decidiera realizar el acto, éste resultaría inválido[74].

Si, en cambio, el derecho pide al Superior contar con el consejo de una o más personas

---

[72] "*Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio alicuius collegii vel personarum coetus, convocari debet collegium vel coetus ad normam can. 166, nisi, cum agatur de consilio tantum exquirendo, aliter iure particulari aut proprio cautum sit; ut autem actus valeant requiritur ut obtineatur consensus partis absolute maioris eorum qui sunt praesentes aut omnium exquiratur consilium*" (can. 127 § 1).

[73] Cf. COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, 5 de julio de 1985, AAS 77 (1985) 771.

[74] "*Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio aliquarum personarum, uti singularum: 1°. si consensus exigatur, invalidus est actus Superioris consensum earum personarum non exquirentis aut contra earum vel alicuius votum agentis*" (can. 127 § 2, 1°).

individuales para realizar determinados actos jurídicos, éste no podrá realizarlos válidamente si no pide el consejo de todas y cada una de ellas. El parecer o consejo que expresan las personas no obliga al Superior, ni siquiera siendo unánime. Pero, de todos modos, para no vaciar de contenido esta referencia necesaria al parecer de determinadas personas que tienen que ser oídas por el Superior, se obliga a éste a no apartarse de ese parecer, sobretodo si es coincidente, si no tiene razones que puedan prevalecer sobre las que sostienen la opinión de los consultados[75].

En algunos casos el derecho sugiere al Superior que cuente con el parecer de determinadas personas individuales, antes de realizar determinados actos jurídicos[76]. En estos casos no se aplica la norma que acabamos de analizar, que sólo tiene el carácter de una ley irritante[77] para los casos en los que se exige al Superior contar con dichos pareceres.

5.- Responsabilidad por los daños (can. 128)

Se considera que alguien provoca daños ilegítimamente, cuando lo hace a través de actos, jurídicos o no, que son contrarios a las normas del derecho. En todos estos casos, por derecho natural, el causante de los daños tiene la obligación de repararlos, en la medida en que esto es posible. De todos modos, se agrega también la obligación canónica de hacerlo, en todos los casos en los que se verifica el supuesto señalado, cuando el daño ha sido provocado con dolo o con culpa[78].

El término *dolo* tiene en este lugar un significado distinto al que tiene en el canon 125, que ya hemos analizado. En ese lugar, lo mismo que cuando se habla del dolo como vicio del consentimiento matrimonial, debe ser entendido como engaño o maquinación. Aquí, en cambio, tiene el sentido propio del término en el derecho penal[79], es decir, violación deliberada de la ley. Se distingue, entonces, el dolo de la *culpa*, que debe entenderse en este caso como la violación de una ley por negligencia, ya sea por ignorancia de algo que debía saberse o por falta de la debida diligencia.

El Código anterior obligaba a la reparación de los daños sólo si habían sido provocados con actos jurídicos nulos[80]. Ahora la norma se ha extendido. Ya no se refiere sólo a los actos jurídicos, sino a todo tipo de actos, yendo más allá del marco contextual en el que se encuentra este canon. De esta manera, se legisla de manera más conforme con la norma de dere-

---

[75] "*Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio aliquarum personarum, uti singularum: ... 2°. si consilium exigatur, invalidus est actus Superioris easdem personas non audientis; Superior, licet nulla obligatione teneatur accedendi ad earundem votum, etsi concors, tamen sine praevalenti ratione, suo iudicio aestimanda, ab earundem voto, praesertim concordi, ne discedat*" (can. 127 § 2, 2°).

[76] Cf. can. 1356 § 2, sobre la remisión de penas establecidas por un precepto que no ha sido dado por la sede Apostólica, y can. 1718 § 3, sobre las decisiones del Ordinario que ponen en marcha o que detienen un proceso para la imposición de una pena, por vía judicial o administrativa.

[77] Cf. can. 10.

[78] "*Quicunque illegitime actu iuridico, immo quovis alio actu dolo vel culpa posito, alteri damnum infert, obligatione tenetur damnum illatum reparandi*" (can. 128).

[79] Cf. can. 1321.

[80] Cf. can. 1681 del Código de 1917.

cho natural sobre la reparación de los daños[81].

Por otra parte, la norma obliga a quienes han provocado un daño obrando ilegítimamente, ya que si se lo hacen obrando legítimamente, no hay injusticia que necesite ser reparada. Así, por ejemplo, si se procede legítimamente a la remoción de un párroco[82], éste puede considerar que se le ha provocado un daño. Sin embargo, este daño no obliga al Obispo que hizo la remoción a ninguna reparación, mientras provea suficientemente a las necesidades del párroco, según las mismas prescripciones del derecho[83].

Los daños aquí mencionados deben entenderse de una manera amplia. Pueden ser daños físicos a las personas, a los animales o a los bienes, pero también daños morales, psíquicos, espirituales. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que éstos serán mucho más difíciles de evaluar que los daños físicos.

El ordenamiento canónico provee diversos mecanismos para la reparación de los daños que se han provocado ilegítimamente. El primero de ellos, y el más pacífico, es el del arreglo extrajudicial[84]. Cuando por este camino no es posible llegar a un acuerdo entre las partes sobre la debida reparación, existe la posibilidad de poner en marcha la acción de reparación, por la que se pide la intervención del juez para que resuelva el caso ejerciendo su potestad judicial[85]. Finalmente, como camino de resolución por vía administrativa, es posible recurrir al recurso jerárquico, especialmente cuando el daño es causado por una acción ilegítima de la autoridad eclesiástica[86].

---

[81] Cf. M. THÉRIAULT, *Comentario al canon 128*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 835-836.

[82] Cf. cáns. 1740-1747.

[83] Cf. can. 1746.

[84] Cf. cáns. 1713-1716.

[85] Cf. cáns. 1729-1731.

[86] Cf. cáns. 1732-1739.